

30 de julio de 2014

INCLUSIÓN FINANCIERA – BENEFICIOS TRIBUTARIOS

INTRODUCCIÓN

El pasado 9 de mayo se publicó en el Diario Oficial la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210, cuyo principal objetivo es la bancarización y uso de medios financiero electrónicos en la economía nacional.

La presente ley define medios de pagos electrónicos, los cuales pueden ser: tarjetas de débito, tarjetas de crédito, instrumentos de dinero electrónico, transferencias electrónicas de fondos, así como también cualquier otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La reglamentación definió aquellos instrumentos análogos a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico:

- Los débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, incluyendo los que se realicen con tarjetas de debito
- Los débitos automáticos en instrumentos de dinero electrónico
- Las tarjetas pre pagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, siempre que sean emitidas por entidades reguladas y supervisadas por el BCU que cuenten con autorización del mismo para emitir dichos instrumentos.
- Los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas que cumplan con lo previsto en el literal anterior

El presente trabajo está enfocado a los aspectos tributarios de la presente normativa y su impacto en la operativa de los contribuyentes. Se excluye de este estudio las empresas administradoras de crédito y a las cooperativas de consumo.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Reducción del IVA

Reducción en dos puntos porcentuales de la tasa del IVA para las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación sea mediante: tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros medios análogos que la reglamentación considere. Esto regirá a partir del 1° de agosto de 2014.

Se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el párrafo anterior, en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia y un punto porcentual al siguiente año, siempre y cuando las operaciones comprendidas no superen las 4.000 UI.

El Poder Ejecutivo haciendo uso de esta facultad, estableció:

- una reducción de dos puntos porcentuales para dichas prestaciones por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015.
- una reducción de un punto porcentual cuya prestación se realice entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016.

Se faculta al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del impuesto, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, por montos inferiores a 4.000 UI, para el caso que la contraprestación se realice mediante utilización de tarjetas de crédito u otros instrumentos análogos que la reglamentación establezca, según el siguiente detalle: hasta dos puntos el primer año de vigencia (1/8/2014 al 31/7/2015) y hasta un punto porcentual el segundo año (a partir del 1/8/2015 al 31/07/2016).

El Poder Ejecutivo haciendo uso de esta facultad, estableció:

- una reducción de dos puntos porcentuales para dichas prestaciones por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015.
- una reducción de un punto porcentual cuya prestación se realice entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016.

Dichas reducciones no serán de aplicación en las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros ni cuando la contraprestación efectuada con los instrumentos de pago referidos en el presente decreto se procese total o parcialmente en forma manual. Tampoco será de aplicación en los intereses de operaciones de crédito o financiamiento.

Cuando la enajenación de bienes y prestación de servicios sea a consumidores finales y se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjetas de débito para

cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares que determine la reglamentación, la reducción del impuesto podrá ser total, según lo establezca el P.E.

El P.E. no hizo uso de esta facultad.

Se faculta al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del IVA en dos puntos porcentuales aplicables a la adquisición de bienes y prestación de servicios efectuados a contribuyentes que se encuentren en el régimen de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4, siempre y cuando la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos que la reglamentación establezca y tarjetas de crédito.

El Poder Ejecutivo haciendo uso de esta facultad, estableció para tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico:

- en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015:
 - 1,64% a la tasa básica
 - 1,82% a la tasa mínima
- en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016:
 - 0,82% a la tasa básica
 - 0,91% a la tasa mínima

El Poder Ejecutivo haciendo uso de esta facultad, estableció para tarjetas de crédito:

- en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015:
 - 1.64% a la tasa básica
 - 1.82% a la tasa mínima
- en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016:
 - 0,82% a la tasa básica
 - 0,91% a la tasa mínima

La reducción prevista en el presente artículo no será de aplicación cuando la contraprestación se procese total o parcialmente en forma manual.

Algunas otras disposiciones establecidas en la reglamentación:

- Cobranza a través de terceros: se entenderá aquella efectuada por agentes diferentes a los que realizan la enajenación o prestación y a las entidades administradoras de los instrumentos de pago referidos en el presente decreto.

- La reducción que se reglamenta alcanzará exclusivamente a los cargos facturados en el comprobante que documenta la operación y se materializará cuando se produzca la contraprestación con los instrumentos de pago referidos.
- Las operaciones que se paguen parcialmente con los instrumentos mencionados, gozarán de la reducción en proporción al monto abonado con tales instrumentos respecto del importe total de la operación. El monto de las 4.000 UI que debe considerarse, hay que tenerlo en cuenta al total de la operación y no al pago que se realice con los instrumentos referidos.
- Los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios que estén comprendidos en estas reducciones, documentarán dichas operaciones por el importe total sin contemplar la reducción y liquidará el tributo en el régimen correspondiente, sin reducción alguna.
- Las operaciones beneficiadas deberán documentarse en comprobantes destinados al consumo final.
- Los contribuyentes comprendidos en el régimen general, dispondrán de un crédito fiscal equivalente a la reducción regulada por el presente decreto. Dicho crédito podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la DGI y BPS y podrá hacerse efectivo una vez se haya recibido la comunicación del importe del mismo por la administradora de los instrumentos comprendidos.
- Los contribuyentes comprendidos en el literal E del artículo 52 del título 4, los Monotributos y Monotributos Social MIDES, percibirán en todos los casos el importe total de la operación sin considerar la reducción comprendida.
- Las entidades administradoras de los instrumentos mencionados, deberán poner a disposición de los beneficiarios, la posibilidad de consulta y el monto reducido.
- Los contribuyentes deberán informar a las entidades administradoras de los instrumentos de la presente ley, las operaciones anuladas que originalmente se hubieren incluido en la reducción que se reglamenta.

El Poder Ejecutivo haciendo uso de las facultades otorgadas en los artículos 89 y 90 del Título 10, estableció un régimen transitorio comprendido entre el 1º de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015 de determinación ficta de la reducción del Impuesto al Valor Agregado aplicado al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, los siguientes porcentajes:

- 3,28% para las operaciones con tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico.
- 1,64% para las restantes operaciones comprendidas en este régimen.

- Estos porcentajes serán aplicados: A) para aquellos contribuyentes que realicen actividades de: farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrerías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas; B) contribuyentes comprendidos en el literal E del artículo 52 del título 4, Monotributos y Monotributo Social FIDES; C) entidades prestadoras de salud comprendidas en el artículo 8° bis del Decreto N° 220/998.

Deducciones no admitidas para el IRAE

No se admitirá la deducción en el IRAE, para los gastos por arrendamiento, subarrendamiento y contratos de crédito de uso de inmuebles, que no sean pagos mediante acreditación en una institución de intermediación financiera.

Tampoco se permitirá la deducción por fletes y honorarios por servicios profesionales prestados fuera de la relación de dependencia, en tanto no se hagan efectivos mediante pagos electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Deducciones admitidas para IRPF

Recordamos que los contribuyentes de IRPF pueden deducir del impuesto, el 6% del precio pago en concepto de arrendamientos, siempre que sea para vivienda permanente y se identifique al arrendador. La presente Ley condiciona este beneficio a que el pago del arrendamiento se haga efectivo mediante la acreditación en cuenta de una institución de intermediación financiera local.

Para las enajenaciones de inmuebles que superen las 40.000 UI, el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero sea realizado a través de medios de pagos electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador. De lo contrario no se podrá computar la adquisición del inmueble y al momento de la venta, no habrá saldo de costo para poder deducir.

Tributos Nacionales

Se obliga el pago de tributos nacionales mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la DGI o cheques diferidos cruzados no a la orden. No aplica, para pagos cuyo importe sea inferior a 10.000 UI (USD 1.500 aprox.).



**Contadores Públicos
Consultores Asociados**



CONSIDERACIONES FINALES

Los beneficios o restricciones tributarias mencionadas, son utilizados en la presente ley, como un medio para alcanzar un fin mayor que es la bancarización de las operaciones en el ámbito local.

Se rebajan las tasas de IVA.

Se realizan restricciones para la deducción de IRAE e IRPF.

Pago de tributos nacionales a través de medios electrónicos, certificados de crédito o cheques diferidos cruzados cuando la operación exceda las 10.000 UI.